



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54001-33-33-001-2014-00528-00 |
| Demandante: | José Armando Carreño Guerrero |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el 31 de agosto del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento fijando como nueva fecha para realizar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 **el día seis (06) de septiembre de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de agosto de 2017, hoy 31 de agosto de 2017, a las 8:00 a.m., Nº.50.

Secretaria

¹ Ver folios 144 a 146 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54001-33-33-001-2014-00803-00 |
| Demandante: | Álvaro Edison Martínez Delgado |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso radicado 001-2014-00528-00 donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el 31 de agosto del año en curso y que el presente proceso será estudiado en una audiencia múltiple junto con el mencionado proceso, el Despacho accederá a la petición de aplazamiento y fijara como nueva fecha para realizar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 **el día seis (06) de septiembre de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

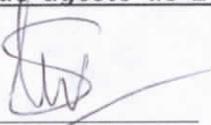
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de agosto de 2017, hoy 31 de agosto de 2017, a las 8:00 a.m., Nº.50.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

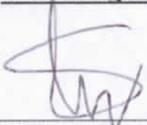
| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54001-33-33-006-2014-00857-00 |
| Demandante: | Marcela Ceballos Londoño |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso radicado 001-2014-00528-00 donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el 31 de agosto del año en curso y que el presente proceso será estudiado en una audiencia múltiple junto con el mencionado proceso, el Despacho accederá a la petición de aplazamiento y fijara como nueva fecha para realizar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 **el día seis (06) de septiembre de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

| |
|--|
|  JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de agosto de 2017, hoy 31 de agosto de 2017, a las 8:00 a.m., Nº.50.</i>  Secretaría |
|--|



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

| | |
|---------------------------|--|
| Radicación número: | 54-001-33-40-007-2016-00308-00 |
| Demandante | Aurea Stella Barbosa Núñez |
| Demandado: | Departamento de Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 27 de abril de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarree su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de agosto de 2017, hoy 31 de agosto de 2017 a las 08:00 a.m., N^o. 50.

[Handwritten Signature]
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

| | |
|---------------------------|---|
| Radicación número: | 54-001-33-40-007-2017-00030-00 |
| Demandante: | Darwin Stik Quintero Carrillo y otros |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Medio de control: | Reparación Directa |

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

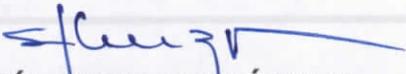
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 21 de junio de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarree su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

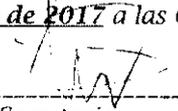
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de agosto de 2017, hoy 31 de agosto de 2017 a las 08:00 a.m., Nº. 50.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

| | |
|---------------------------|--|
| Radicación número: | 54-001-33-40-007-2017-00041-00 |
| Demandante: | Hermes Antonio Leal Fajardo |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

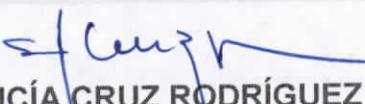
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 05 de julio de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarree su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

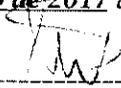
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de agosto de 2017, hoy 31 de agosto de 2017 a las 08:00 a.m., N°. 50.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

| | |
|---------------------------|--|
| Radicación número: | 54-001-33-40-007-2017-00062-00 |
| Demandante: | Misael Duarte Silva |
| Demandado: | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

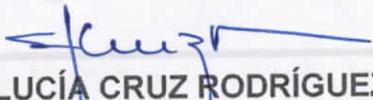
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 28 de junio de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de agosto de 2017, hoy 31 de agosto de 2017 a las 08:00 a.m., N°. 50.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

| | |
|---------------------------|---|
| Radicación número: | 54-001-33-40-007-2017-00174-00 |
| Demandante: | Delia Rosa Peñaranda Lázaro |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

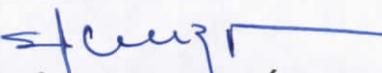
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 19 de julio de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de agosto de 2017, hoy 31 de agosto de 2017 a las 08:00 a.m., N.º. 50.

[Handwritten signature]

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-40-007-2017-00185-00 |
| DEMANDANTE: | ADRIANA LUCIA LIZCANO RODAS Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede esta instancia a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, evidenciándose que en el mismo ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la que de conformidad con lo fijado en el artículo 169 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se **RECHAZARÁ** la misma conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso se tiene que los demandantes, la señora ADRIANA LUCIA LIZCANO RODAS, quien actúa en representación de los menores de edad SOPHIA ISABELLA VARGAS LIZCANO, y JORGE ADRIÁN VARGAS LIZCANO, y el señor GUILLERMO ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA, solicitan en ejercicio del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 del CPACA, la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con ocasión de los perjuicios materiales e inmateriales de que fueron víctimas, en razón a los daños causados por las sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión del Circuito de Los Patios dentro del proceso de definición de custodia y cuidado personal, radicado No. 2014-00114, sentencias de fecha 26 de diciembre del año 2014, y 06 de marzo del año 2015², así como por parte del auto de fecha 08 de abril del año 2015, el cual fue proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso de amparo constitucional de tutela radicado bajo el No. 2015-00008, providencia por medio de la cual se decidió no iniciar el trámite incidental promovido por la señora LIZCANO RODAS.

En ese escenario, al revisar el título de imputación que se le pretende endilgar a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, observó este operador judicial que el mismo corresponde a la teoría del error jurisdiccional, caso en el cual se está ante la posible responsabilidad del Estado por el ejercicio de su función judicial, pretensión que debe encaminarse bajo el medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 del CPACA, tal y como en efecto lo realizaron los demandantes.

No obstante, no debe pasarse por alto que el término de caducidad del presente medio de control, el cual está definido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011, debe contarse a partir de la ejecutoria de la providencia o providencias, que se dice incurrieron en un error jurisdiccional.

¹ Ver folio 64 del expediente.

² Al respecto, valga la pena indicar que dicha providencia se profirió en cumplimiento a un fallo de tutela de primera instancia proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de fecha 02 de febrero del año 2015, en el que se ordenó al citado Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión del Circuito de Los Patios, promulgara una nueva sentencia dentro del proceso de custodia y cuidado personal que se adelantaba ante dicha instancia bajo el radicado No. 2014-00114.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto de fecha 18 de mayo del año 2017, siendo Magistrado Ponente el Doctor Hernán Andrade Rincón, en el proceso identificado bajo el radicado No. 76001-23-33-000-2016-00072-01, en el que la parte demandada era la entidad NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, recordada el término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se pretendía imputar una responsabilidad por error jurisdiccional, veamos:

“(…) En cuanto a la contabilización del término de caducidad en eventos en los cuales la acción de reparación directa se fundamenta en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, cuya causa se encuentre constituida por la expedición de providencias judiciales –tal como ocurre claramente en este caso–, la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido, en forma reiterada y uniforme, lo siguiente: La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial. (...) (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, al analizar el acápite de pretensiones del escrito de demanda, se tiene que los demandantes solicitan el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la expedición de la sentencia de fecha 06 de marzo del año 2015, la cual fue proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión del Circuito de Los Patios dentro del proceso de definición de custodia y cuidado personal adelantado bajo el radicado No. 2014-00114, así como por parte del auto de fecha 08 de abril del año 2015, el cual fue proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso de amparo constitucional de tutela radicado bajo el No. 2015-00008, providencia por medio de la cual se decidió no iniciar el trámite incidental promovido por la señora LIZCANO RODAS.

De lo visto, queda claro que el término de caducidad del presente medio de control debe contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia de fecha 06 de marzo del año 2015, y/o desde el auto de fecha 08 de abril del año 2015, providencias por medio de las cuales de acuerdo a la narración de los demandantes, la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, incurrió en un error jurisdiccional.

Sin embargo, tal y como el mismo apoderado de los demandantes afirmara en el escrito de demanda³, se tiene que tanto contra la sentencia de fecha 06 de marzo del año 2015, que resolvió el proceso de custodia y cuidado personal radicado bajo el No. 2014-00114, así como contra el auto de fecha 08 de abril del año 2015, que decidió no iniciar el trámite incidental promovido por la señora LIZCANO RODAS, dentro del proceso de amparo constitucional de tutela radicado bajo el No. 2015-00008, no proceden recursos, siendo su ejecutoria de manera instantánea.

Quiere decir lo anterior que en el caso que nos ocupa, el término de caducidad del medio de control de reparación directa se contaría desde los días 07 de marzo y 09 de abril del año 2015, hasta los días 06 de marzo y 08 de abril del año 2017, término durante el cual los demandantes debieron acudir a la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo establecido en el artículo 161 del CPACA.

Ahora, pese a dicha situación, se tiene que los demandantes sólo acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control que pretendían ejercer, el día 17 de abril del año 2017, tal y como se observó del acta y constancia emitida por la Procuraduría 98 Judicial I para asuntos administrativos, vistas a

³ Ver folio 17 del expediente.

folios 19 a 20 del expediente, pudiendo entonces concluir este Despacho que se acudió a dicha instancia estando por fuera del término de caducidad de que trata el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011, con lo que no es viable afirmar que durante el tiempo en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, y se llevó a cabo la citada audiencia de conciliación, hubo una suspensión del término de caducidad del presente medio de control.

Bajo tales consideraciones, y como quiera que entre la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del presente medio de control⁴, y la fecha del conteo de caducidad, esto es, los días 06 de marzo y 08 de abril del año 2017, han transcurrido más de dos (02) años⁵, se está en presencia del fenómeno de la caducidad, por lo que mal haría esta instancia en darle trámite procesal alguno a este proceso, razón por el que se rechazará de plano, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 del año 2011.

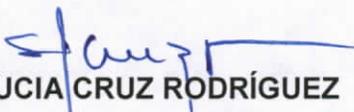
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

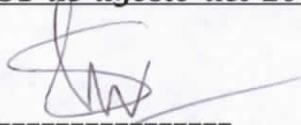
RESUELVE

PRIMERO: RECHACESE la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora ADRIANA LUCIA LIZCANO RODA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p style="text-align: center;"><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de agosto de 2017, hoy 31 de agosto del 2017 a las 8:00 a.m., Nº.50.</u></i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p> |
|--|

⁴ Ver folios 19 a 20 del expediente.

⁵ Al respecto, y en gracia de discusión, así se tomara como término de ejecutoria de la sentencia de fecha 06 de marzo del año 2015, que resolvió el proceso de custodia y cuidado personal radicado bajo el No. 2014-00114, y el auto de fecha 08 de abril del año 2015, por medio del cual se decidió no iniciar el trámite incidental promovido por la señora LIZCANO RODAS, dentro del proceso de amparo constitucional de tutela radicado bajo el No. 2015-00008, el establecido en el inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso – CGP, es decir, el término de tres (03) días, cómputo que se aplica para las providencias que carecen de recursos como lo son las previamente citadas, se estaría en presencia del fenómeno de la caducidad, pues no se cumpliría con el término establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00186-00 |
| Demandante: | Sonia López Galvis |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y en virtud de la nueva posición asumida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha 20 de junio del año 2017, Magistrado Ponente: Doctor Carlos Mario Peña Díaz, dentro del proceso radicado N° 54-001-23-33-000-2017-00079-00, donde se aclara que el razonamiento de la cuantía en casos como el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibía el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactivas por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido en la entidad demandada; el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 del año 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la señora **SONIA LÓPEZ GALVIS**.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la misma norma.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de

la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

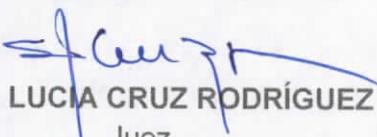
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de agosto de 2017, hoy 31 de agosto del 2017 a las 8:00 a.m., Nº.50.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

| | |
|---------------------------|---|
| Radicación número: | 54-001-33-40-007-2017-00194-00 |
| Demandante: | Gloria Esperanza Bautista Villamizar |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

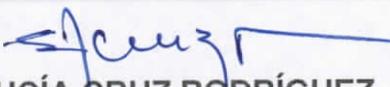
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 19 de julio de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

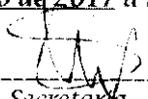
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de agosto de 2017, hoy 31 de agosto de 2017 a las 08:00 a.m., Nº. 50.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

| | |
|---------------------------|---|
| Radicación número: | 54-001-33-40-007-2017-00197-00 |
| Demandante: | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones |
| Demandado: | Olga María Roa Rueda |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad |

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 19 de julio de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

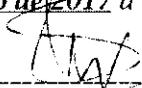
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de agosto de 2017, hoy 31 de agosto de 2017 a las 08:00 a.m., N^o. 50.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

| | |
|---------------------------|---|
| Radicación número: | 54-001-33-40-007-2017-00205-00 |
| Demandante | María Belén Abril Melgarejo |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

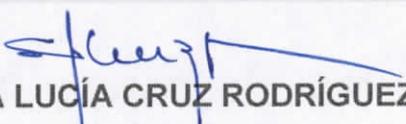
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 19 de julio de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarree su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

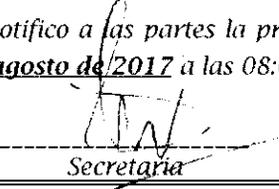
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que fiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de agosto de 2017, hoy 31 de agosto de 2017 a las 08:00 a.m., N^o. 50.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-40-007-2017-00222-00 |
| DEMANDANTE: | CALIXTO RAFAEL GONZÁLEZ ESPITIA Y OTROS |
| DEMANDADOS: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, presentada por los señores **CALIXTO RAFAEL GONZÁLEZ ESPITIA Y OTROS**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de las entidades **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión².

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a las entidades **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y como parte demandante a los señores **CALIXTO RAFAEL GONZÁLEZ ESPITIA, LUZ MARINA CHINCHILLA LEÓN**, quien actúa en representación de sus hijos **JAIDER RAFAEL GONZÁLEZ CHINCHILLA, CRISTIAN RAFAEL GONZÁLEZ CHINCHILLA** y **LUZ VALENTINA GONZÁLEZ CHINCHILLA**, así como a la señora **JESSICA MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ**.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 del año 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos

¹ Ver folio 89 del expediente.

² Considera oportuno el Despacho indicar, a efectos de determinar que no existió caducidad del medio de control que se pretende iniciar ante esta Jurisdicción, que los días seis (06) y siete (07) de junio del año 2017, la Rama Judicial se encontraba en paro, tal y como lo certificó el sindicato de trabajadores de la Rama Judicial - ASONAL, lo que quiere decir que para dichos días fue imposible el acceso a los usuarios (Abogados y demandantes) a las instalaciones de la Oficina de Apoyo Judicial ubicada en el Palacio de Justicia de esta ciudad. Por lo anterior, si para dichos días, es decir, los días seis (06) y siete (07) de junio del año 2017, como en efecto ocurrió con el caso de marras, se computaban el vencimiento de los términos de caducidad de algún medio de control, es claro que no podía exigirse a los interesados que cumplieran con su carga de radicar las correspondientes demandas, siendo dichos días nulos en cuanto al conteo de la caducidad se refiere.

Medio de Control: Reparación Directa
 Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00222-00
 Demandante: Calixto Rafael González Espitia y Otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación
 Auto admite demanda

administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los representantes legales de las entidades **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o quienes tengan la representación judicial de las mismas, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

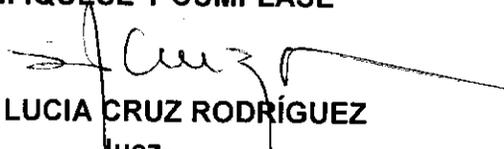
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, término durante el cual las entidades convocadas deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

11. Reconózcase personería a los abogados **JUAN CARLOS VIDUEÑEZ LÁZARO y FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA** como apoderados de los demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes vistos a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
 DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
30 de Agosto de 2017, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.,
Nº.50.*



 Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54001-33-40-007-2017-00227-00 |
| Demandante: | Andrés Eduardo Rodríguez González y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM - PAR |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.
- Téngase como parte demandante dentro del presente proceso a los señores **GIRLY JANETTE GONZÁLEZ JAIME, ANDRÉS EDUARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN PABLO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ GARCÍA** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM - PAR.**
- 3. NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
- De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** o quien tenga la representación judicial de las mismas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM - PAR** o quien tenga la representación judicial de las mismas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

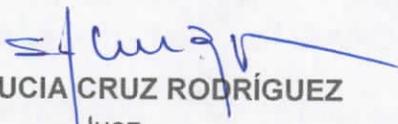
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

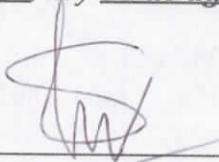
11. Reconózcase personería para actuar al doctor **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA** como apoderado principal y al doctor **NELSON DAVID NAVA CORREA** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de agosto de 2017, hoy 31 de agosto del 2017 a las 8:00 a.m., Nº. 50.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54001-33-40-007-2017-00246-00 |
| Demandante: | Ingrid Carolina Higuera Carrillo y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Rama Judicial |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.
- Téngase como parte demandante dentro del presente proceso a los señores **MARCOS FIDEL HIGUERA MUÑOZ- GLORIA MARÍA CARRILLO HERNÁNDEZ- INGRID CAROLINA HIGUERA CARRILLO - ERIKA KARINA HIGUERA CARRILLO - GLADYS CARRILLO HERNÁNDEZ – RAFAEL LEONARDO HIGUERA CARRILLO** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL**.
- 3. NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
- De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de las mismas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de las mismas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365

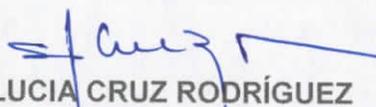
del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Reconózcase personería para actuar al doctor **CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 al 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de agosto de 2017, hoy 31 de agosto del 2017 a las 8:00 a.m., N.º. 50.</i></p> <p style="text-align: center;"> _____ <i>Secretaría</i></p> |
|--|



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-000247-00 |
| Demandante: | Ninfa Rosa Acevedo de Flórez |
| Demandados: | Administración Colombiana de Pensiones COLPENSIONES |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 idem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 77 del Código General del Proceso dispone que "(...) *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa*", revisado el poder obrante a folio 1 del expediente se observa que no fueron conferidas facultades precisas y dispositivas del derecho en litigio, en tanto, no obran expresamente en el documento aludido; si bien, dicha circunstancia no impide el adelantamiento del proceso judicial, si le impedirá al apoderado de la parte, disponer del derecho, allanarse o desistir.

Conforme a ello, el apoderado en conjunto con su poderdante deberá establecer si se otorgan facultades expresas, esto es, allanarse y/o desistir las cuales se aprecian en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.

➤ El artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones", así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución N° VPB 62393 del 21 de septiembre del año 2015 expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 440561 del 24 de diciembre del año 2014.

Teniendo en cuenta la mencionada pretensión y conforme lo señala el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora deberá indicar claramente las Resoluciones demandadas, dado que solicita la nulidad de la resolución que resolvió un recurso de apelación y no la resolución que originó ese recurso.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá corregir tal falencia.

➤ El artículo 162 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el acápite del escrito de demanda denominado "HECHOS", contiene multiplicidad de citas normativas, debiéndose limitar por técnica jurídica a las circunstancias fácticas propiamente dichas, lo cual resulta relevante al momento de proceder a fijar el litigio en la audiencia inicial.

Por tanto, se solicita a la parte actora que modifique el contenido del referido acápite, expresando allí las circunstancias fácticas que sirven de sustento a la demanda y trasladando al acápite correspondiente de fundamentos de derecho o concepto de violación los demás argumentos, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

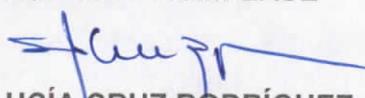
➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD o DVD) el texto de la demanda en su integridad, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., puesto que en los DVDs aportados se aprecia que el escrito de demanda no está completo, dado que faltan los folios 6, 7 y 8 y sus anversos.

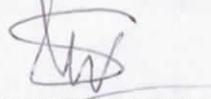
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora NINFA ROSA ACEVEDO DE FLÓREZ en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de agosto de 2017</u>, hoy <u>31 de agosto del 2017</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, N.º.50.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p> |
|---|



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54001-33-40-007-2017-00248-00 |
| Demandante: | Juan Sebastián Carrillo Delgado y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM - PAR |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.
- Téngase como parte demandante dentro del presente proceso a los señores **LUIS IGNACIO CARRILLO CAICEDO, CARMEN SONIA DELGADO RAMÍREZ y JUAN SEBASTIÁN CARRILLO DELGADO** y como parte demandada a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM - PAR.**
- 3. NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
- De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** o quien tenga la representación judicial de las mismas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM - PAR** o quien tenga la representación judicial de las mismas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

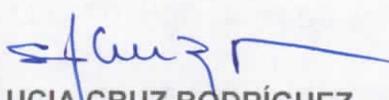
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

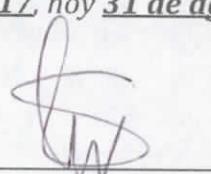
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Reconózcase personería para actuar al doctor **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA** como apoderado principal y al doctor **NELSON DAVID NAVA CORREA** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de agosto de 2017, hoy 31 de agosto del 2017 a las 8:00
a.m., Nº. 50.*

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00260-00 |
| Demandante: | Omaira Mendoza Gafaro |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y en virtud de la nueva posición asumida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha 20 de junio del año 2017, Magistrado Ponente: Doctor Carlos Mario Peña Díaz, dentro del proceso radicado N° 54-001-23-33-000-2017-00079-00, donde se aclara que el razonamiento de la cuantía en casos como el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibía el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactivas por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido en la entidad demandada; el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 del año 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **OMAIRA MENDOZA GAFARO**.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la misma norma.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

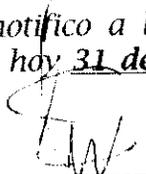
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de agosto de 2017, hoy 31 de agosto del 2017 a las 8:00
a.m., N^o.50.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

| | |
|---------------------------|---|
| Radicación número: | 54-001-33-40-007-2017-00262-00 |
| Demandante: | Alix Beatriz Mogollón Duarte |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

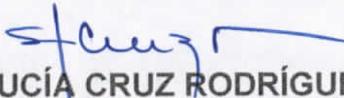
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 19 de julio de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarree su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de agosto de 2017, hoy 31 de agosto de 2017 a las 08:00 a.m., N.º. 50.



Secretaría